



Ley 1.764

Modifica la ley [685](#)

Sancionada: 29-7-88

Promulgada: 9-8-88

Publicada: 26-8-88

Artículo 1°: Modifícase el Artículo 57 de la Ley [685](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 57: Los recursos de los Colegios Departamentales, provendrán de:

- a) La cuota anual;
- b) Del arancel de matriculación;
- c) De donaciones, legados y otra Liberalidades;
- d) De la contribución del diez por mil (10°/00)

El mínimo de esta contribución equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del impuesto de justicia mínimo que establezca la Ley Impositiva.

Cada exhorto u oficio de extraña jurisdicción, los juicios por valor indeterminado y los juicios voluntarios abonarán una contribución equivalente al valor de un (1) JUS;

- e) De un aporte a cargo del profesional, que no formará parte de las costas, por la primera intervención que tenga en la causa -al iniciarse o en trámite- de todos los fueros. Estarán exceptuados de este aporte únicamente los representantes del Ministerio Público y los abogados del Estado Nacional, Provincial y Municipal, cuando por su cargo no les corresponda percibir honorarios, lo que deberá ser previamente acreditado ante el Colegio de Abogados y procuradores de la Provincia del Neuquén".

Artículo 2°: Modifícase el artículo 58 de la Ley [685](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 58: La Asamblea fijará el monto de la cuota que cada matriculado deberá abonar anualmente, cuyo importe no podrá superar el valor de cuatro (4) JUS. El arancel por matriculación previsto en el artículo 57, inciso b), será equivalente a tres (3) JUS".

Artículo 3°: Modifícase el artículo 59 de la Ley [685](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59: El arancel por matriculación y la cuota anual se abonará en las condiciones que establezca el Consejo Directivo. A partir del vencimiento de la cuota el profesional deberá pagarla debidamente reajustada en base a los índices del costo de vida proporcionados por el INDEC. El cobro podrá realizarse por vía de apremio, siendo título suficiente la planilla de liquidación suscripta por el presidente y tesorero del Colegio respectivo. Sin perjuicio el cobro



compulsivo, el Consejo Directivo podrá solicitar del Tribunal de Etica y Disciplina la sanción del matriculado moroso, la que consistirá en la suspensión en el ejercicio de la matrícula hasta tanto regularice su situación".

Artículo 4°: Modifícase el artículo 60 de la Ley [685](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 60: Previo a cualquier inscripción, archivo o cualquier paso procesal que implique la finalización de un expediente, el Juez interviniente deberá constatar que se haya pagado - debidamente reajustada, de corresponder- la contribución del artículo 57, inciso d) quien deberá expedirse expresamente al respecto.

No se dará curso a ninguna demanda o presentación judicial si no se hubiera cumplido con la contribución prevista en el artículo 57, inciso d), y el aporte previsto en el mismo artículo, inciso e). Cuando en la primera presentación judicial interviniera más de un profesional por la misma parte, se efectuará un solo aporte.

Previo al archivo de todo expediente se dará vista al Colegio de Abogados".

Artículo 5°: Introdúcese como artículo nuevo de la Ley [685](#), el siguiente:

"El aporte del artículo 57, inciso e), será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del JUS".

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.